

Santiago, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

□En cumplimiento a lo prevenido en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

□**Vistos:**

□Se reproduce de la sentencia anulada lo expositivo y sus fundamentos 113° a 138°.

Asimismo, se reproduce lo expositivo y los considerandos 12° a 20°, 24° a 27°, y 31° a 33° de la sentencia de casación que antecede.

**Y se tiene además presente:**

**Primero:** Que, tal como se hizo constar en lo expositivo de las sentencias que se han tenido por parcialmente reproducidas, en la especie doña Katta Beatriz Alonso Raggio, junto con otras personas que no impugnaron el fallo anulado por vía de casación, dedujo la reclamación prevista en el numeral 1° del artículo 17 de la Ley N° 20.600, en contra del Decreto Supremo N° 105 de 30 de marzo de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví (en adelante, indistintamente, "el Plan" o "PPDA").

**Segundo:** Que, antes de analizar las alegaciones desarrolladas en el libelo, es determinante reseñar los



siguientes antecedentes relacionados con el acto impugnado:

**a.** El 30 de diciembre de 1992, se dictó el Decreto Supremo N° 252, del Ministerio de Minería, que aprobó el PPDA del complejo industrial "Las Ventanas". A través de este instrumento, la "Fundición Refinería y Las Ventanas" de ENAMI, y la Planta Termoeléctrica de CHILGENER, se obligaron a disminuir progresivamente sus emisiones de azufre, anhídrido sulfuroso y material particulado, fijando como horizonte el año 1999.

**b.** El 9 de diciembre de 1993, se dictó el Decreto Supremo N° 346, del Ministerio de Agricultura, que declaró zona saturada por anhídrido sulfuroso y material particulado al área circunstante al complejo industrial "Ventanas".

**c.** El 2 de marzo de 2015, el Ministerio del Medio Ambiente dictó el Decreto N° 10, que declaró a las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví como: **(i)** zona saturada por material particulado fino respirable (MP2,5) como concentración anual; **(ii)** zona latente por MP2,5 como concentración de 24 horas; y, **(iii)** zona latente por material particulado grueso (MP10) como concentración de 24 horas.

**d.** El 24 de septiembre de 2018, el Ministerio del Medio Ambiente dictó el Decreto N° 83, que, por diversos episodios agudos de contaminación, declaró alerta



sanitaria en las comunas de Quintero y Puchuncaví, y ordenó el ingreso de un PPDA para su aprobación, antes del 31 de diciembre de 2018.

e. El 2 de octubre de 2018, se dictó la Resolución Exenta N° 907, del Ministerio del Medio Ambiente, que dio inicio al proceso de elaboración del plan de prevención y de descontaminación atmosférica para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví.

f. El 30 de marzo de 2019, el Plan, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 105 del Ministerio del Medio Ambiente, fue publicado en el Diario Oficial. Las características fundamentales de este instrumento, en lo relevante a la presente contienda, son: **(i)** sus objetivos consisten en evitar la superación de la norma primaria de calidad ambiental para MP10 (material particulado 10) como concentración anual, evitar la superación de la norma primaria de calidad ambiental para MP2,5 (material particulado 2,5) como concentración de 24 horas, y recuperar los niveles señalados en la norma primaria de calidad ambiental para MP2,5 como concentración anual, en un plazo de 5 años; **(ii)** fue elaborado sobre la base de la medición de contaminantes (material particulado o "MP") durante el trienio 2015-2017 (años calendario); y, **(iii)** como medidas específicas de prevención y descontaminación establece: **(iii.1)** el control de emisiones de MP, SO<sub>2</sub>, y NO<sub>x</sub> desde fuentes estacionarias,



incluyendo límites de emisión para calderas nuevas y existentes, y regulación asociada a Codelco División Ventanas, al Complejo Termoeléctrico Ventanas de AES Gener S.A., y a ENAP refinерías Aconcagua; **(iii.2)** el control de emisiones de MP desde fuentes areales; **(iii.3)** exigencias para la transferencia, transporte, almacenamiento y manejo de graneles sólidos; **(iii.4)** el control de COV's (compuestos orgánicos volátiles) provenientes del sector de procesamiento y almacenamiento de hidrocarburos y sus derivados; **(iii.5)** el control de emisiones asociadas a quemas agrícolas, forestales y calefacción domiciliaria; **(iii.6)** compensación de emisiones para proyectos nuevos y modificaciones de proyectos actuales; **(iii.7)** la gestión de episodios críticos; **(iii.8)** el registro actualizado de fuentes estacionarias; y, **(iii.9)** la implementación de un sistema de monitoreo continuo de emisiones en línea.

**Tercero:** Que, en la reclamación, dividida en tres capítulos, se denuncia, sucesivamente, la infracción a los principios preventivo, contaminador-pagador, y de progresividad. Por ello, para efectos de la presente sentencia, el análisis seguirá el mismo orden propuesto por la actora.

I. **En cuanto a la infracción al principio preventivo:**



**Cuarto:** Que, el primer capítulo del libelo contiene, a su vez, tres alegaciones distinguibles entre sí: **(i)** la necesidad de considerar, para la elaboración del PPDA, mediciones anteriores y posteriores al período 2015-2017; **(ii)** la necesidad de considerar mediciones históricas y los parámetros NO<sub>2</sub> y SO<sub>2</sub>; y, **(iii)** la incidencia de la exclusión de información para la determinación de los promedios de concentración anual y de 24 horas de MP2,5 y MP10.

**Quinto:** Que, sobre el primer asunto, la reclamante sostiene que el PPDA adolece de falta de razonabilidad, debido a que se consideró solamente promedios de emisiones correspondientes a los años 2015-2017, carentes de la necesaria actualización, considerando que el procedimiento de elaboración del instrumento culminó en 2018. Adiciona, que el inventario de emisiones para la zona saturada de Concón, Quintero y Puchuncaví considera datos desactualizados de las emisiones reales, ya que corresponden a años anteriores. Concluye que, de esta forma, existe falta de razonabilidad en el PPDA, pues se fundamenta en la utilización de promedios de emisiones de los años 2015 a 2017, sin que se haya motivado la decisión de no incluir datos actualizados correspondientes a la fecha en que el Plan entró en vigor.



Luego, la actora plantea que el PPDA considera mediciones históricas de un promedio de 3 años de datos para los parámetros MP2,5 y MP10, parcialidad que no permite visualizar y comprender las variaciones a lo largo de cada año, e impide comparar entre éstos, a la vez que no se hace referencia a las mediciones históricas de NO<sub>2</sub> y SO<sub>2</sub>, agregando que, respecto de las condiciones de ventilación que determinan episodios de alta concentración de contaminantes en la zona de Quintero y Puchuncaví, se consideró que, para el periodo de 2015-2017, se permite diferenciar el ciclo diario de la estabilidad superficial en dos etapas, una fría, entre los meses de abril y septiembre, y la otra cálida, entre los meses de octubre y marzo, sin tomar en cuenta los periodos posteriores, sucediendo lo mismo con la variación anual de condiciones críticas de ventilación y el promedio trianual de MP2,5 y MP10, elaborado a partir del Informe Técnico Cumplimiento de Normas de Calidad del Aire por MP2,5, MP10, Plomo y SO<sub>2</sub> de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Finalmente, en el libelo se alerta que la determinación de la concentración anual de MP2,5 y MP10 se efectuó sobre la base de promedios anuales o mensuales, para lo cual se consideran, a lo menos, el 75% de las mediciones programadas para el mes, permitiendo la eliminación del 25% de los datos, para, luego, a partir



del promedio de los valores restantes, definir la concentración mensual. Adiciona que sucede algo similar respecto de la concentración de 24 horas de los parámetros referidos, pues ésta se define como la media aritmética de los valores efectivamente medidos de concentración en cada estación monitora en 24 horas consecutivas y, en caso de utilizarse monitores con resolución inferior a 24 horas, o de pérdida parcial de información horaria, el número de valores a considerar en el cálculo de la media será mayor o igual que el equivalente a 18 horas.

**Sexto:** Que, la reclamada, a su turno, sostiene que los inventarios de emisiones que se utilizan para la elaboración de los planes comprenden datos de emisiones correspondientes a años calendario completos, de manera que no era posible incluir los datos del año 2018, que fue aquel en que se elaboró el plan, pues sólo se contaba con información parcial. Agrega que la utilización de datos correspondientes a años calendario se fundamenta en la representación de la actividad a lo largo de un año, de modo tal que se reflejen las variaciones de los ciclos productivos. Además, señala que el lapso utilizado para calcular las emisiones dice relación con los datos trianuales para medir la calidad del aire, existiendo una correlación directa entre emisiones y calidad. Por tanto, las principales fuentes reguladas (que aportan más del



80% de las emisiones), son las que inciden de manera directa y en forma más significativa sobre la calidad del aire. En síntesis, indica que, al tener la información de calidad del aire de los últimos tres años, y la medición de las emisiones respectivas al mismo periodo de tiempo, es posible establecer las medidas de reducción de emisiones necesarias, razonamiento que daría cuenta de la racionalidad y proporcionalidad del periodo seleccionado.

En segundo orden, el Ministerio del Medio Ambiente asevera que la razón por la cual se hace referencia en el Plan a mediciones históricas promedio de 3 años se encuentra en las propias normas de calidad ambiental primarias para MP10 y MP2,5, que expresamente determinan cuándo se deben considerar sobrepasados dichos estándares, de manera que una determinación realizada en forma distinta implicaría una infracción normativa y, por tanto, un acto ilegal susceptible de ser anulado. Además, aclara que el plan hace referencia a datos de calidad del aire para MP2,5 y MP10, ya que son dichos contaminantes aquellos que provocaron la declaración de zona saturada y latente, respectivamente, no así el NO<sub>x</sub> y el SO<sub>2</sub>. De esta forma, en el procedimiento de elaboración del plan sólo corresponde el levantamiento de la información relativa a los contaminantes por los cuales se declaró la latencia y la saturación, adicionando que el NO<sub>x</sub> y el SO<sub>2</sub> se incluyen en el plan para cumplir con las metas de calidad





del aire en relación con los contaminantes normados (MP10 y MP2,5), no siendo necesario incluir mediciones históricas específicas.

Por último, sobre el tercer aspecto del primer capítulo de la acción, la reclamada arguye que la norma primaria de calidad establece la exigencia de contar con, al menos, un 75% de los datos programados en el mes. Es decir, si se monitorea diariamente se asume que al menos un 75% de los datos deben ser válidos, pero esto no implica que se puedan eliminar mediciones. Indica que en el expediente del PPDA se encuentran los informes técnicos de cumplimiento de las normas de calidad del aire. En el último de aquellos informes, de agosto de 2018, se incorporó la información del año 2015 al 2017 para MP2,5 y MP10, mencionando que los datos válidos utilizados para el cálculo de las normas correspondientes oscilaron entre un 98% y 100%. Señala que este razonamiento se aplica también a la concentración de 24 horas, pues la norma de primaria establece la obligación de considerar, en el cálculo de la media, valores iguales o mayores a 18 horas, posibilidad que no implica que se puedan eliminar horas. Concluye que, por todo lo anterior, el PPDA no resulta arbitrario ni carece de proporcionalidad, ya que los datos de emisiones y de calidad del aire que sirven de base a las medidas impuestas a los regulados tienen sustento legal y



técnico, conforme el análisis realizado por un órgano independiente como es la SMA.

**Séptimo:** Que, sin perjuicio de lo que dirá más adelante, es cierto lo afirmado por el Ministerio del Medio Ambiente cuando arguye que la regulación ambiental, al menos en apariencia, no exige considerar los datos anteriores o posteriores al trienio calendario anterior; no ordena recabar mediciones distintas a los contaminantes que motivaron la declaración de saturación o latencia; y permite prescindir de datos no obtenidos válidamente.

En efecto, para el cálculo de la superación anual, el Decreto Supremo N° 12 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente (norma primaria de calidad para MP2,5), en su artículo 4, literal b) dispone que ello ocurrirá *"cuando el promedio tri-anual de las concentraciones anuales sea mayor a 20(µg/m3), en cualquier estación monitora calificada como EMRP"*, debiendo esta regla ser complementada con lo estatuido en el literal j) de su artículo 2°, que define al promedio tri-anual como *"el promedio aritmético de tres años calendario consecutivos de la concentración anual, en cualquier estación monitora"*. A su turno, el Decreto Supremo N° 59 de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (norma primaria de calidad para MP10, vigente a la época del acto reclamado), en el inciso final de su artículo



2°, señala: "Se considerará sobrepasada la norma primaria anual de calidad del aire para material particulado respirable MP10, cuando la concentración anual calculada como promedio aritmético de tres años calendario consecutivos en cualquier estación monitorea clasificada como EMRP, sea mayor o igual que 50  $\mu\text{g}/\text{m}^3$ , si correspondiere de acuerdo a lo que se indica en el punto IV. Metodologías de Pronóstico y Medición", idea que se repite en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 12 de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente (norma primaria de calidad para MP10, actualmente en vigor), que expresa: "Se considerará sobrepasada la norma primaria de calidad ambiental para material particulado respirable MP10 como concentración anual, cuando el promedio aritmético de tres años calendarios consecutivos, en cualquier estación monitorea calificada como EMRP, sea mayor o igual a 50  $\mu\text{g}/\text{m}^3$ ".

Respecto de la consideración de mediciones históricas y parámetros de contaminantes distintos a aquellos que motivaron la declaración de saturación o latencia, el artículo 44, inciso 1° de la Ley 19.300, dice: "Mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente, que llevará además la firma del ministro sectorial que corresponda, se establecerán planes de prevención o de descontaminación, cuyo cumplimiento será obligatorio en las zonas calificadas como latentes o



*saturadas, respectivamente". Acto seguido, el artículo 2° del Decreto N° 39 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (Reglamento para la Dictación de PPDA), define al plan de prevención como "un instrumento de gestión ambiental, que a través de la definición e implementación de medidas y acciones específicas, tiene por finalidad evitar la superación de una o más normas de calidad ambiental primaria o secundaria, en una zona latente", y al plan de descontaminación como "un instrumento de gestión ambiental que, a través de la definición e implementación de medidas y acciones específicas, tiene por finalidad recuperar los niveles señalados en las normas primarias y/o secundarias de calidad ambiental de una zona calificada como saturada por uno o más contaminantes".*

Finalmente, es efectivo que, para la determinación de la concentración de 24 horas, el Decreto Supremo N° 59 de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (norma primaria de calidad para MP10, vigente a la época del acto reclamado), en el inciso final de su artículo 2°, señalaba que ella "Corresponde a la media aritmética de los valores efectivamente medidos de concentración en cada estación monitora en 24 horas consecutivas. En caso de utilizarse monitores con resolución temporal inferior a 24 horas, o de pérdida parcial de información horaria, el número de valores a



*considerar en el cálculo de la media será mayor o igual que el equivalente a 18 horas”, metodología que se reitera en el artículo 2, literal e) del Decreto Supremo N° 12 de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente (norma primaria de calidad para MP10, actualmente en vigor), que coincide al expresar que la concentración de 24 horas corresponde al “promedio aritmético de los valores de las concentraciones de material particulado respirable MP10, medidos en un bloque de 24 horas contadas desde las cero horas de cada día. En caso de pérdida parcial de información horaria, el cálculo de concentración de 24 horas deberá calcularse con al menos 18 valores, es decir, con 18 valores horarios o 18 horas de medición, sean o no consecutivas correspondiente al mismo día de medición”. A su vez, este último cuerpo normativo, en su artículo 2, literal f), asimila la concentración mensual con el “promedio aritmético de los valores de concentración de 24 horas de material particulado respirable MP10 correspondientes a un mes calendario. Sólo se considerará como valor de concentración mensual válido, aquel que resulte de al menos el 75% de las mediciones programadas para el mes, de acuerdo con la periodicidad de monitoreo previamente definida”, tal como ocurría en el Decreto Supremo N° 59 de 1998, cuyo artículo 1, literal l), instruía calcular, para este efecto, la “media aritmética de los valores efectivamente*



*medidos de concentración de 24 horas en cada estación monitora, en un mes calendario. Sólo se considerará como valor de concentración mensual válido, aquel que resulte de al menos el 75% de las mediciones programadas para el mes, de acuerdo a la periodicidad de monitoreo previamente definida”.*

**Octavo:** Que, sin embargo, como se concluyó en el fallo de casación que antecede, los PPDA constituyen herramientas correctivas tendientes a optimizar el ejercicio del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, conceptualizado por el artículo 2º, literal m) de la Ley N° 19.300, como *“aquél en el que los contaminantes se encuentran en concentraciones y períodos inferiores a aquéllos susceptibles de constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental”*, máxima que, por su propia definición normativa, resultará satisfecha sólo cuando el riesgo para las personas, naturaleza o patrimonio se encuentre controlado.

**Noveno:** Que, en virtud de lo explicado en el motivo anterior, el contenido que la regulación ambiental ordena incluir en los PPDA -que, en lo pertinente, se ha identificado en el considerando séptimo de este fallo- debe ser calificado como el mínimo a partir del cual la Administración debe incorporar todos los medios aptos y



necesarios para lograr el objetivo propio de este instrumento de gestión, que no se limita, únicamente, a adecuar la concentración de los contaminantes que originaron la declaración de saturación o latencia a la norma primaria de calidad, sino que, se insiste, debe propender a que las personas, la naturaleza y el patrimonio se encuentren libres de riesgos ambientales.

**Décimo:** Que, consecuencia de todo lo dicho, se concluye que es deber del Ministerio del Medio Ambiente incluir todas aquellas mediciones que se encuentran a su disposición y que poseen aptitud para modelar de la mejor manera la emisión y concentración de los contaminantes que se han de reducir, incluso si tales datos anteceden o superan el período obligatorio previsto en la regulación ambiental, especialmente considerando que la problemática de las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví se agudiza con el periódico acaecimiento de episodios críticos de contaminación, siendo pertinente recordar que el Decreto Supremo N° 83 de 24 de septiembre de 2018, del Ministerio de Salud, que decretó alerta sanitaria en el sector y ordenó la elaboración del PPDA reclamado, se motivó en tres episodios de esta naturaleza, acaecidos en agosto y septiembre de 2018, fuera del trienio 2015-2017 utilizado para la confección del instrumento de marras, sucesos que arrojaron como externalidad 792 consultas de salud, 14 hospitalizaciones y 5 pacientes con síntomas



neurológicos, según se hizo constar en lo considerativo del acto antes individualizado.

Conjuntamente, se constata que el Decreto Supremo N° 83 de 2018 asocia expresamente los eventos críticos y sus consecuencias a emisiones de SO<sub>2</sub> e hidrocarburos (COV's) durante períodos de mala ventilación, siendo éste un factor de riesgo concreto que amenaza el derecho de los habitantes de la zona a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, sin perjuicio de la excedencia de material particulado respirable que causó, tres años antes, la declaración de saturación y latencia. Queda en evidencia, por esta razón, que el cumplimiento de la finalidad última del PPDA exige la medición y, en su caso, la reducción de todos los contaminantes que ponen en riesgo y, periódicamente, afectan de manera concreta la salud de los habitantes de las tres comunas antedichas.

**Undécimo:** Que, concluyendo el estudio del primer capítulo de la reclamación, debe ser descartada aquella parte del reproche formulado por la actora que se relaciona con la eventual segregación de datos para determinar la concentración diaria y mensual de contaminantes, por cuanto ha sido establecido, sin mediar prueba de contrario, que los datos válidos empleados para la elaboración del PPDA reclamado oscilaron entre el 98% y el 100%, proporción que, sin perjuicio de lo dicho





sobre la obligatoriedad de incluir otros periodos y contaminantes, es idóneo para la optimización de los bienes jurídicos a ser cautelados por la herramienta correctiva en análisis.

**Duodécimo:** Que, el epílogo de los razonamientos anteriores consiste en que el primer apartado del libelo será acogido, de la forma como se dirá en lo resolutivo.

**II. En cuanto a la infracción del principio contaminador pagador:**

**Décimo Tercero:** Que la reclamante alega que el PPDA infringe este principio, toda vez que no contempla mecanismos de internalización de las externalidades ambientales negativas para las empresas reguladas. Indica que, al contemplar límites laxos y carentes de una adecuada distribución de las cargas ambientales, facilitaría o, incluso, promovería su externalización, cargas que terminarán siendo soportadas en gran manera por las comunidades que habitan los territorios críticos. Agrega que la gravedad de la situación de contaminación que existiría en las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví, cuya magnitud se pudo apreciar en los últimos eventos de envenenamiento masivo ocurridos el segundo semestre del año 2018, y que gatillaron la agilización de la tramitación del instrumento de gestión ambiental reclamado, vuelve imprescindible la materialización de los principios que regulan, precisamente, la relación



económica del origen de la contaminación y sus efectos, mediante la adopción de mecanismos que permitan, faciliten y promuevan la internalización de las externalidades ambientales negativas por parte de las industrias reguladas. Concluye que la omisión de estos mecanismos torna imposible la adopción de medidas efectivas que permitan lograr el objetivo del plan, que es descontaminar, porque al dejar la adopción de este tipo de medidas a la mera voluntad de quienes generan la contaminación se deja en una evidente desprotección a quienes son finalmente obligados a soportar las externalidades ambientales negativas, aun cuando existan herramientas para internalizar dichos costos.

**Décimo Cuarto:** Que la reclamada, por su parte, aclara que los objetivos del PPDA consisten en recuperar los niveles de la norma primaria de calidad del aire de MP2,5, como concentración anual, y evitar la superación de la norma primaria de calidad ambiental para MP10, como concentración anual, y MP2,5, como concentración de 24 horas, para lo cual se establecen diversas obligaciones exigibles a los regulados, de modo que internalicen los costos asociados a la generación de emisiones. Adiciona que las reducciones, compensaciones y controles de emisiones que establece el PPDA, presuponen la aplicación de nueva tecnología con el gasto asociado a dichas medidas, desembolsos que son soportados por aquellos



sujetos que generan las emisiones de contaminantes normados, internalizando estos costos, que es precisamente lo que busca el principio contaminador-pagador. Indica que esto quedaría claro en el AGIES del plan, estudio que estableció que los costos asociados a su implementación son del orden de US\$ 91,3 millones, monto que se asocia a la imposición de límites de emisión a ENAP, AES Gener y CODELCO, así como a calderas existentes en el sector, incluyendo también los costos asociados a las medidas de confinamiento de acopios y control de COV's. En cuanto a que la adopción de las medidas quedaría sujeta a la mera voluntad de quienes generan la contaminación, señala que esto no es efectivo, pues el PPDA prevé la presencia de dos fiscalizadores de la SMA con dedicación exclusiva en la zona, quienes tienen precisamente por función asegurar el cumplimiento de las medidas del Plan y, en caso de que ello no ocurra, dar lugar a la imposición de las sanciones contempladas en el artículo 35 de la LOSMA. Respecto a que los límites establecidos para los contaminantes normados no serían cercanos a los sugeridos por la OMS, sostiene que dicha organización establece objetivos intermedios para cada contaminante, que se proponen como pasos para una reducción progresiva de la contaminación del aire. En el caso de norma chilena anual de MP<sub>2,5</sub> (20 ug/m<sup>3</sup>), base sobre la cual se declaró saturada la zona, en comparación



con los niveles indicados por la OMS se encuentra entre el objetivo "intermedio 2" (25 ug/m3) y el objetivo "intermedio 3" (15 ug/m3). En cuanto al plazo de tres años previsto para cumplir con las exigencias de reducción de emisiones, indica que este término fue establecido considerando que se deben implementar tecnologías que requieren diseño, recursos, fabricación, instalación, puesta en marcha y operación, además que muchas de estas medidas deben ingresar al SEIA para su evaluación de impacto ambiental. Finalmente, refiere que el PPDA incluye diversas medidas con distintos tiempos de implementación, destacando que el congelamiento de las emisiones de las principales fuentes fue implementado de manera inmediata a la entrada en vigor del plan.

**Décimo Quinto:** Que, para la resolución de esta parte de la controversia, es pertinente recordar lo dicho en el motivo vigésimo quinto de la sentencia de nulidad que antecede, oportunidad en que fueron identificadas tres dimensiones del principio contaminador-pagador, circunscritas a la internalización de los costos: **(i)** de la prevención de la contaminación; **(ii)** de la reparación de lo contaminado; y, **(iii)** de la sanción por el daño provocado; siempre en proporción a la participación de los agentes contaminantes.

**Décimo Sexto:** Que, aplicando aquellas categorías al PPDA para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví,



aparece que, si bien en el románico IV de su artículo 2° se contiene un inventario de emisiones de MP, SO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub>, detallado por agente contaminante, y, a continuación, en el románico V del mismo artículo 2° se desarrolla una tabla con la proporción de reducción de contaminantes que, en detalle, se contiene en los Capítulos III a VI, lo cierto es que el acto reclamado omite la valorización precisa, por agente, aparejada al cumplimiento de aquellas metas, carencia que impide verificar si el costo de la implementación del instrumento preventivo-correctivo ha sido debidamente distribuido entre quienes contribuyeron al problema que se busca solucionar.

Por otro lado, figura como insuficiente la cuantificación total de los costos en US\$ 91,9 millones, así como la explicitación de la razón beneficio-costo de 0,23, por cuanto, considerando que las medidas impuestas a cada agente para alcanzar la meta de reducción de emisiones son diversas y que otras cargas serán financiadas por el Estado, para obtener el costo individual no basta con la simple división del costo total del Plan por la proporción de cada agente en la reducción de emisiones.

Finalmente, la existencia de un Análisis General del Impacto Económico y Social (AGIES) elaborado con ocasión del proyecto de PPDA no es apta para subsanar, de por sí, la omisión detectada, por cuanto, se insiste, las



conclusiones individuales de aquel estudio, particularmente el costo de la reducción de emisiones por agente contaminador, no se hizo constar en el Decreto Supremo N° 105 de 2018 y, en consecuencia, no forma parte de sus fundamentos.

**Décimo Séptimo:** Que, fruto del razonamiento que precede, a entender de esta Corte Suprema el Ministerio del Medio Ambiente, al dictar el Decreto Supremo N° 105 de 2018 y aprobar el PPDA para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví sin especificar el costo de las medidas a implementar por cada agente contaminante, ha infringido lo dispuesto en el artículo 45, literales f) y g), preceptos que, conjuntamente aplicados, denotan que el Plan debió cumplir con aquella exigencia.

**III. En cuanto a la infracción al principio de progresividad:**

**Décimo Octavo:** Que la reclamante argumenta, primeramente, que el PPDA infringe el principio de progresividad por cuanto no propende a una mayor protección, garantía y promoción del derecho a vivir en un medio ambiente sano, si se considera que su objetivo se restringe a evitar la superación de las normas de calidad de MP10 y MP2,5, como concentración anual y de veinticuatro horas, respectivamente, y recuperar los niveles de concentración anual de MP2,5, sobre la base de normas de calidad elaboradas hace más de 15 años y que



han sido criticadas por su excesiva laxitud respecto de los estándares que recomienda la OMS.

En segundo lugar, la actora afirma que el PPDA efectúa un tratamiento ligero de los COV's y de otros contaminantes, estableciendo restricciones sólo para las emisiones de material particulado, sin incluir medidas precisas que prevengan o, al menos, permitan la estimación de concentraciones nocivas de COV's. Indica que el PPDA únicamente establece tres medidas relacionadas con la gestión de COV's, las cuales adolecerían de diversas deficiencias. En el caso de la obligación de declarar anualmente emisiones para establecimientos que contemplan instalaciones de almacenamiento, carga, descarga y transferencia de hidrocarburos y sus derivados, prevista en el artículo 32 del PPDA, argumenta que sólo corresponde a una obligación de información sin incluir la reducción de emisiones. Además, indica que esta obligación ya existiría, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Decreto Supremo N° 1 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente.

En otro aspecto, la actora arguye que la decisión de declarar un episodio crítico queda entregada a la mera voluntad del Delegado Presidencial Regional. Adiciona que la condición para la declaración de un episodio crítico, consistente en la existencia de "malas condiciones de



ventilación”, es poco clara, por cuanto el PPDA no la define ni determina el nivel de fundamentación del informe que ordena confeccionar a la Seremi de Salud.

Finalmente, respecto de la regulación futura de los compuestos orgánicos volátiles, la actora denuncia que en el PPDA no se indica con claridad los compuestos contaminantes que serán considerados en la norma de calidad, y prevé sólo un plazo de inicio del procedimiento de dictación de la norma, sin señalar una época para su aprobación y aplicación.

**Décimo Noveno:** Que, de contrario, la reclamada alega que el PPDA cumple con el principio progresivo, estableciendo exigencias más estrictas que las contenidas en los instrumentos vigentes. Indica que el objeto de la presente reclamación es determinar la legalidad del PPDA, sin que corresponda cuestionar por esta vía las normas de calidad primaria vigentes, que cuentan con vías recursivas y de revisión idóneas. En cuanto al cumplimiento del principio de progresividad, aclara que la norma de calidad primaria para MP2,5 entró en vigor el año 2012, siendo éste el estándar sobre la cual se determinan las exigencias de reducción de emisiones que establece el PPDA. Asimismo, indica que se han dictado nuevas normas que actúan de forma simultánea al PPDA, como el Decreto Supremo M° 104/2018, que establece la norma primaria de calidad de aire para dióxido de azufre





(SO<sub>2</sub>), publicada en el diario oficial el 16 de mayo de 2019, estatuto que permitirá establecer, eventualmente, nuevas exigencias de control de emisiones, en caso de verificarse una condición de saturación o latencia.

Respecto del tratamiento de los COV's en el PPDA, la reclamada replica que, a pesar de no existir normativa de calidad ambiental vigente para este conjunto de contaminantes en nuestro país, el PPDA establece un control de las emisiones de estos compuestos en su Capítulo V, al igual que en la gestión de episodios críticos a través de los planes operacionales. Señala que el enfoque de esta regulación apunta a que las fuentes existentes, en un plazo máximo de 3 años, implementen las mejores técnicas de control de emisiones de COV's disponibles a nivel internacional, logrando avanzar de forma inmediata en una reducción significativa de las emisiones, resultado que constituye, además de la aplicación del principio de progresividad, la aplicación del principio precautorio. Agrega que, sobre el particular, el PPDA en sus artículos 32 a 36 establece diversas medidas, a saber: **i)** la obligación de declarar las emisiones anuales de COV's, especificando el contenido de dicha declaración, de modo de contar con información detallada de las emisiones; **ii)** la obligación de implementar sistemas de recuperación y/o eliminación de vapores en los estanques de almacenamiento de



hidrocarburos, especificando una contención de dichos vapores superior al 95%; **iii)** ordena que los procesos de carga, descarga, transporte, almacenamiento, distribución y abastecimiento de hidrocarburos y sus derivados, deben estar dotados de dispositivos y/o infraestructura capaz de recuperar y/o eliminar los vapores que se generen en dichas maniobras; **iv)** la regulación de los sistemas de venteo de antorchas; **v)** la regulación de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, incluidos los separadores API, lagunas de ecualización/retención, reactores y emisarios, obras que deberán implementar la mejor técnica disponible de manera de impedir la emisión de COV's al exterior; y, **vi)** la regulación a las naves que realicen faenas de carga y descarga en muelles, monoboyas y boyas multipropósito asociadas a los terminales marítimos de la bahía.

En cuanto a la supuesta indeterminación del concepto "malas condiciones de ventilación" para declarar un episodio crítico, el Ministerio asevera que el cuestionamiento no sería efectivo debido a que los criterios para determinar las condiciones de ventilación en las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví se encuentran establecidos en la Resolución Exenta N° 1 de 2019, de la Seremi de Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, acto administrativo que explicita los supuestos que deben verificarse para considerar que la



ventilación es "buena", "regular" o "mala", en virtud de lo previsto en el artículo 46, letra b), párrafo segundo del Plan. En cuanto a la información relativa al pronóstico meteorológico, aclara que el artículo 46 del PPDA considera un plan comunicacional para informar a la comunidad respecto de la gestión de episodios críticos. Agrega que el pronóstico meteorológico de las condiciones de ventilación corresponde al que informará diariamente la Seremi indicada, sobre la base de lo informado por la Dirección Meteorológica de Chile.

Por último, en lo atinente a la futura regulación de los COV's, la reclamada responde que para dicho proceso se debe contar con datos de calidad del aire para los contaminantes a evaluar, antecedentes que no existen. Adiciona que la norma será aplicable para todo el territorio, por lo que se requiere de un tiempo razonable para su investigación. Agrega que a nivel mundial no existe norma de calidad general para este tipo de contaminantes, sino que sólo para el Benceno, en la Unión Europea.

**Vigésimo:** Que el abordaje de este aspecto de la controversia exige recordar lo dicho en el motivo 31° del fallo de casación que precede, oportunidad en que se concluyó que, pese a que el principio de progresividad carece de reconocimiento normativo expreso en el ordenamiento jurídico chileno, el cumplimiento del



mandato contenido en el artículo 5°, inciso 2° de nuestra Carta Fundamental, referido a la aplicación de tratados internacionales sobre derechos humanos tales como el Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992 (artículo 8, letra k), el Acuerdo de Escazú (artículo 3°), la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, y el Acuerdo de París de 2015, lleva a concluir necesariamente que esta directriz obliga al Estado de Chile más allá de la mera proscripción de la regresión de los estándares medioambientales, siendo esperable su evolución incremental, en post del adecuado resguardo del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y, a través de él, la debida cautela del derecho a la vida, a la integridad y a la salud de la población.

**Vigésimo Primero:** Que, en concreto, el Decreto Supremo N° 59 de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que estableció la norma de calidad primaria para material particulado respirable MP10, preveía un límite de concentración anual de 50  $\mu\text{g}/\text{m}^3$  (microgramos por metro cúbico), y un límite de concentración de 24 horas de 150  $\mu\text{g}/\text{m}^3$ . Este estatuto fue reemplazado por el Decreto Supremo N° 12 de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que mantuvo el límite de concentración anual en 50  $\mu\text{g}/\text{m}^3$ , pero disminuyó el límite de concentración de 24 horas a 130  $\mu\text{g}/\text{m}^3$ .



Por su parte, el estándar de progresión propuesto por la reclamante, consistente en la "Guía de Calidad del Aire" de la Organización Mundial de la Salud, estudio que en su actualización de 2021 recomienda, en cuanto al MP10, una concentración anual máxima de 15  $\mu\text{g}/\text{m}^3$ , y una concentración máxima de 24 horas de 45  $\mu\text{g}/\text{m}^3$ , constatándose que la norma primaria de calidad chilena se ubica, en la actualidad, en el escenario interino, transitorio o intermedio N° 2 para la concentración anual (segunda recomendación menos favorable de un total de cinco niveles), y N° 1 para la concentración de 24 horas (la recomendación menos favorable de un total de cinco niveles).

Luego, el Decreto Supremo N° 12 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece la norma primaria de calidad para MP2,5, contempla un límite de concentración anual de 20  $\mu\text{g}/\text{m}^3$ , y un límite de concentración de 24 horas de 50  $\mu\text{g}/\text{m}^3$ , mientras que la "Guía de Calidad del Aire" de la OMS, edición 2021, recomienda una concentración anual máxima de 5  $\mu\text{g}/\text{m}^3$ , y una concentración máxima de 24 horas de 15  $\mu\text{g}/\text{m}^3$ , verificándose que la norma primaria de calidad chilena se ubica en el escenario interino, transitorio o intermedio N° 2 para ambos segmentos de concentración (segunda recomendación menos favorable de un total de cinco niveles).



**Vigésimo Segundo:** Que, siendo efectivo que la reclamación que encabeza estos antecedentes cuestiona la legalidad del PPDA para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví, y no las normas de calidad referidas en motivo anterior, vale reiterar, aquí, lo dicho respecto de la insuficiencia de restringir el examen del instrumento de gestión ambiental específico de que se trata a la mera adecuación formal de las emisiones a la norma primaria, por cuanto aquel resultado no necesariamente asegura el debido resguardo del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, máxime si se considera el deficiente escenario en que se encuentran los estándares internos frente a las recomendaciones de la OMS, brecha que, más allá de lo numérico, se traduce en un mayor nivel de mortalidad y de generación de efectos adversos en perjuicio de las personas.

**Vigésimo Tercero:** Que, por ello, la sujeción del PPDA a estándares deficitarios en comparación con las recomendaciones internacionales; antiguos en el caso de la norma primaria de calidad para MP2,5, elaborada hace más de una década; y estáticos en lo que se refiere al MP10, por no haber progresado en los niveles de recomendación de la OMS en su revisión de 2022; deja entrever que el Ministerio del Medio Ambiente ha



infringido el principio de progresividad, tal como lo propuso la actora.

**Vigésimo Cuarto:** Que lo mismo ocurre en lo que dice relación con los compuestos orgánicos volátiles, si se considera que, por una parte, el acto reclamado ha puesto de cargo de los agentes contaminadores la obligación de declarar las emisiones de benceno, tolueno, etil benceno y xileno, sin explicar la razón que lleva a la autoridad ambiental a renunciar a la implementación de mediciones oficiosas a ser ejecutadas por los órganos administrativos competentes, y a limitar la carga impuesta a los particulares a aquellos compuestos, pese a reconocer que existen más de 1000 sustancias calificables como COV's.

En segundo orden, el PPDA no contiene un inventario de compuestos orgánicos volátiles, no obstante reconocer su incidencia en la problemática ambiental que afecta a las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví, así como en la generación de los persistentes episodios críticos que han afectado a sus habitantes. Tal omisión de cuantificación se une a la ausencia de explicitación de las metas de reducción de emisiones, de manera tal que se torna imposible analizar si las medidas y buenas prácticas dispuestas por la autoridad en materia de COV's son eficaces y eficientes.



Por último, siendo destacable que la instrucción de iniciar la elaboración de una norma primaria de calidad de compuestos orgánicos volátiles fue cumplida, la carencia de mención a un plazo máximo para su vigor conlleva que este avance formal no pueda ser considerado como una progresión sustancial, en la medida que se desconoce si el paso que se ha dado se traducirá en la incorporación efectiva de un nuevo estándar interno de protección ambiental, y, en la afirmativa, la época en que ello ocurrirá.

**Vigésimo Quinto:** Que, finalmente, la gestión de episodios críticos, más allá de la regulación de las condiciones de ventilación, debe ser ajustada a los parámetros dispuestos por esta Corte Suprema en la sentencia dictada el 28 de mayo de 2019 en la causa rol N° 5.888-2019, cuya parte resolutive ordena la implementación de medidas para este efecto.

#### **IV. Medidas a Adoptar:**

**Vigésimo Sexto:** Que asentado, como ha sido, que el Decreto Supremo N° 105 de 30 de marzo de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví, infringe los principios preventivo, contaminador-pagador y de progresividad, resta determinar las medidas a adoptar por





la autoridad ambiental para subsanar la contravención jurídica que se ha verificado.

**Vigésimo Séptimo:** Que, preliminarmente, es pertinente acotar que en la reclamación se pide, de manera amplia, la adopción de todos los mecanismos necesarios para el debido resguardo de las directrices infringidas, encomendando al órgano jurisdiccional su regulación precisa.

**Vigésimo Octavo:** Que, ahora bien, la eventual privación de efectos jurídicos del acto reclamado, lejos de colaborar con la protección de los bienes jurídicos subyacentes al conflicto, importaría retroceder el estándar a los parámetros contenidos en el Decreto Supremo N° 252 de 1992, del Ministerio de Minería, que aprobó el Plan de descontaminación del Complejo Industrial Las Ventanas, consecuencia que, de por sí, atentaría en contra de los principios preventivo y progresivo que se busca restablecer.

**Vigésimo Noveno:** Que, por lo explicado, esta Corte Suprema es de parecer de instruir al Ministerio del Medio Ambiente la emisión de un acto complementario al Decreto Supremo N° 105 de 2019, manteniéndose vigente el PPDA reclamado en todo lo que no se oponga a las medidas que se dirán en lo venidero y que deberán ser incluidas en la referida complementación.



**Trigésimo:** Que, por otro lado, las instrucciones específicas que se impartirán serán conciliadas con lo resuelto por esta Corte Suprema en la sentencia dictada el 28 de mayo de 2019 en los autos rol N° 5.888-2019, en cumplimiento del deber de consistencia y congruencia que debe existir entre dos decisiones judiciales que dicen relación con la misma materia.

**Trigésimo Primero:** Que, cabe precisar, como última consideración general, que en esta oportunidad no serán ordenadas medidas reparatorias, por no haber sido solicitadas en el libelo, sin perjuicio de lo instruido en otras sentencias de esta Corte relacionadas con el conflicto específico de que se trata, en especial aquella a que se ha hecho referencia en el motivo anterior.

**Trigésimo Segundo:** Que, así, en salvaguardia del principio preventivo el Ministerio del Medio Ambiente complementará el PPDA para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví, incorporando:

**a.** La consideración, para todos los fines a que hubiere lugar, de las mediciones, antecedentes y datos que se encuentren en poder de la autoridad ambiental, anteriores y posteriores al trienio 2015 a 2017, hasta la época más próxima a la emisión del acto complementario, inclusive.

**b.** La confección de un inventario de emisiones de NO<sub>2</sub> y SO<sub>2</sub>, en tanto agentes precursores del material



particulado, seguido de un plan de reducción de emisiones de estos contaminantes, proporcional al diseñado respecto del MP2,5 y MP10.

**Trigésimo Tercero:** Que, en resguardo del principio contaminador-pagador, el acto complementario mencionado en el considerando anterior agregará al PPDA:

a. La cuantificación de los costos del Plan, una vez complementado, por agente emisor, mencionando expresa y fundadamente las razones que determinan la distribución de dicha carga entre cada sujeto obligado.

b. La estimación de la contribución de cada agente emisor a la implementación de los planes de contingencia destinados a enfrentar episodios críticos, más allá de la reducción o suspensión de emisiones.

**Trigésimo Cuarto:** Que, por su parte, para la adecuada cautela del principio de progresividad, la complementación considerará:

a. Un calendario de adecuación paulatina de las emisiones de material particulado en las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví, hasta alcanzar el nivel de calidad del aire sugerido en la Guía confeccionada por la Organización Mundial de la Salud, en su edición 2021, esto es: **(i)** 5  $\mu\text{g}/\text{m}^3$  como límite anual de concentración de MP2,5; **(ii)** 15  $\mu\text{g}/\text{m}^3$  como límite concentración de 24 horas de MP2,5; **(iii)** 15  $\mu\text{g}/\text{m}^3$  como límite de concentración anual de MP10; y, **(iv)** 45  $\mu\text{g}/\text{m}^3$  como límite



de concentración de 24 horas de MP10. Dicho objetivo final será precedido, en el calendario, de un cronograma de transición razonable entre cada una de las etapas intermedias previstas en la Guía.

**b.** El establecimiento de un plazo máximo para la entrada en vigor de la norma primaria de calidad de compuestos orgánicos volátiles, en actual proceso de elaboración, término que no podrá ser superior a tres años.

**Trigésimo Quinto:** Que, asimismo, el acto reclamado deberá ser complementado incluyendo las siguientes instrucciones impartidas por esta Corte Suprema en la sentencia dictada el 28 de mayo de 2019 en los autos rol N° 5.888-2019, en cuanto resultan pertinentes a la controversia:

**a.** La confección de un inventario de todos los contaminantes que no formen parte del PPDA ordenado complementar y que puedan incidir en la generación de episodios críticos en desmedro de los habitantes de las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví (literales "a" y "d" de lo resolutivo de la SCS rol N° 5.888-2019).

**b.** Cumplido lo anterior, se elaborará un cronograma de reducción de emisiones e implementación de medidas complementarias, a fin de asegurar la inocuidad de los contaminantes inventariados (literales "b" y "e" de lo resolutivo de la SCS rol N° 5.888-2019).



c. El plan de contingencia contenido en el PPDA deberá contener un catastro de las patologías recurrentes en la población y causadas por la contaminación, unido al seguimiento de cada cuadro y la implementación de un mecanismo de vigilancia sanitaria para enfrentar la problemática en su integridad (literal "g" de lo resolutivo de la SCS rol N° 5.888-2019).

d. Se anexarán al plan de contingencia antes referido las medidas especiales a adoptar para asegurar la indemnidad de los niños, niñas y adolescentes habitantes de las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví (literal "i" de lo resolutivo de la SCS rol N° 5.888-2019).

e. Se calendarizará la revisión periódica de la declaratoria de latencia y saturación actualmente vigente, que motivó la dictación del acto reclamado (literal "k" de lo resolutivo de la SCS rol N° 5.888-2019).

f. Se dispondrá la inclusión de toda la información que sirva de insumo para la elaboración del PPDA y su complementación en un sitio web que utilice lenguaje claro, a fin de lograr su comprensión por personas no especialistas (literal "l" de lo resolutivo de la SCS rol N° 5.888-2019).

**Trigésimo Sexto:** Que, finalmente, se mantendrán las medidas cautelares innovativas ordenadas por el Segundo



Tribunal Ambiental en el numeral 3° de lo resolutivo de la sentencia anulada, por no haber sido ellas objeto de la impugnación por vía de casación, y por compartir esta Corte Suprema los argumentos desarrollados por la magistratura especializada en los motivos 113° a 138° del fallo casado, pasajes que se han tenido por reproducidos para estos efectos. Tales medidas son:

a. El Ministerio del Medio Ambiente evaluará fundadamente la pertinencia de actualizar el Programa para la Recuperación Ambiental y Social (PRAS) de Quintero y Puchuncaví, así como la eventual inclusión de la comuna de Concón y, si correspondiere, determinará nuevos objetivos y medidas. De esta forma, el Ministerio deberá efectuar un diagnóstico de la situación existente en las comunas referidas, para luego ponderar y determinar, mediante resolución fundada, la actualización del presente instrumento y/o su ampliación a la comuna de Concón. Esta evaluación deberá considerar, en su etapa de diagnóstico, la realización de evaluación de riesgos u otra metodología similar que garantice la inclusión de la dimensión de justicia ambiental. Para dicho diagnóstico se recomienda utilizar como referencia la Guía Técnica para Evaluar la Justicia Ambiental en el Análisis Regulatorio de la US EPA (United States Environmental Protection Agency. Technical Guidance for Assessing



Environmental Justice in Regulatory Analysis) u otra que el Ministerio fundadamente determine.

b. El Ministerio del Medio Ambiente deberá instar para la ejecución en 6 meses de la modificación al Plan Regulador Metropolitano de Valparaíso (PREMVAL) que lleve a cabo el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, dispuesto en la letra n) de la sentencia en los autos rol 5888-2019, colaborando en dicho proceso de actualización, en los términos del artículo 70, letra e) de la Ley N° 19.300. Asimismo, el Ministerio del Medio Ambiente deberá velar por el sometimiento de toda modificación del PREMVAL al procedimiento de evaluación ambiental estratégica (EAE), para incorporar las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable y abordar la problemática de justicia ambiental existente en las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví.

c. El Ministerio del Medio Ambiente deberá reportar al Segundo Tribunal Ambiental, en tanto tribunal de cumplimiento de este fallo, en forma semestral los avances de las medidas decretadas en él.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la Ley N° 19.300, artículo 26 de la Ley N° 20.600, y demás normativa citada, se declara:

i. Que **se acoge** la reclamación interpuesta por doña Katta Beatriz Alonso Raggio en contra del Decreto



Supremo N° 105 de 30 de marzo de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví.

ii. Que se ordena al Ministerio del Medio Ambiente complementar el acto reclamado incorporando en él las medidas detalladas en los motivos 32° a 36° de esta sentencia.

iii. Que lo instruido en el románico anterior deberá ser cumplido en el plazo de un año contado desde la fecha de este fallo, con excepción de aquella relativa al Plan Regulador Metropolitano de Valparaíso (PREMVAL).

iv. Que el acto reclamado y ordenado complementar mantendrá su vigencia en todo lo que no contradiga lo aquí resuelto.

v. Que cada parte pagará sus costas.

Acordado con el **voto en contra** del Ministro Sr. Matus, quien estuvo por rechazar la reclamación al no concurrir ninguno de los motivos de ilegalidad propuestos por la actora, tal como concluyó en su disidencia al fallo de casación, cuyos fundamentos da por expresamente reproducidos para estos efectos.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción del fallo a cargo de la Ministra Sra. Ravanales, y de la disidencia su autor.

Rol N° 149.171-2020.





Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Jean Pierre Matus A. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz por estar con feriado legal y Sra. Vivanco por estar con permiso.



RDXXFXCXWM

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. Santiago, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

